



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN N°. 030 DE 2011

(07 ABR. 2011)

Por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23, literal d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas;

Que mediante la Resolución CREG 097 de 2008, la Comisión aprobó los principios generales y la metodología para el establecimiento de los Cargos por Uso de los Sistemas de Transmisión Regional (STR) y de Distribución Local (SDL);

Que en el numeral 11.2 del capítulo 11 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008 se estableció la metodología de evaluación de la calidad del servicio en el Sistema de Distribución Local;

Que dentro de la regulación de calidad del servicio se establece un esquema de incentivos y compensaciones que se aplicará a los Operadores de Red con base en su desempeño trimestral;

Que los incentivos que recibirán los Operadores de Red estarán determinados con base en el desempeño trimestral de la calidad media brindada por los Operadores de Red que se evaluará a partir de la comparación del Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad, IRAD, con el Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad, ITAD;

ITAD

AN

Por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.

Que la compensación que deberán pagar los Operadores de Red se determinará con base en la comparación del Índice Trimestral de la Discontinuidad por Transformador, ITT, y el Promedio de los Índices de Referencia de la Discontinuidad por Grupo de Calidad, IRGP, de cada empresa;

Que en el numeral 11.2.3 de la Resolución CREG – 097 de 2008, se estableció que la CREG calculará el IRAD a partir de la información histórica de interrupciones y demás datos consignados por los Operadores de Red en el Sistema Único de Información, SUI, para los años 2006 y 2007;

Que mediante las circulares CREG 123 de 2008, 047 y 050 de 2009, la CREG solicitó a los Operadores de Red información complementaria necesaria para el cálculo del IRAD;

Que la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. dio respuesta a la circular CREG 123 de 2008 mediante la comunicación con radicado CREG E-2009-001480;

Que la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P., no respondió a la circular CREG 047 de 2009;

Que la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. no dio respuesta a la circular CREG 050 de 2009 pero si lo hizo la empresa comercializadora Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.;

Que mediante auto del día 3 de marzo de 2010 se inició de oficio una actuación administrativa con el objeto de definir los Índices de Referencia Agrupados de la Discontinuidad $IRAD_{n,p}$, los Índices de Referencia Agrupados de la Discontinuidad para el año k , $IRADK_{n,p,k}$, y los Promedios de los Índices de Referencia de la Discontinuidad por Grupo de Calidad $IRGP_{n,q,p}$ para el SDL operado por la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.;

Que la publicación de un extracto del texto de la actuación, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 15 del Código Contencioso Administrativo, se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2010 en el diario La República;

Que mediante auto del día 27 de abril de 2010 se decretaron pruebas y que éstas fueron remitidas al expediente de la actuación a través de memoriales con radicados I-2010-001546, I-2010-001513 e I-2010-001698, los cuales contienen la información consultada en el SUI y la información relacionada con el no reporte de las circulares CREG 047 y 050 de 2009, siendo ésta la información oficial disponible para el cálculo de los índices de referencia;

Que la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. envió la comunicación con radicado CREG E-2010-004718 en la que discriminó, de la información reportada en el SUI en los dos años de referencia, los códigos de conexión que quedaron haciendo parte de su inventario, después de la desintegración de esa empresa con la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.;

[Handwritten signatures and initials over the bottom right corner]

Por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.

Así, para realizar el cálculo de los índices de referencia de la discontinuidad, para la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. fue separada la información de los dos OR durante los años de referencia, 2006 y 2007.

Que los días 25, 26 y 27 de marzo de 2010 se consultó la información de las bases de datos comercial y de calidad del SUI, reportada por los Operadores de Red durante los años 2006 y 2007;

Que aplicada la metodología contenida en las Resoluciones CREG 097 de 2008 y CREG 166 de 2010, se calcularon los Índices de Referencia de la Discontinuidad para el SDL operado por la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.;

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009 y el artículo 5 del Decreto 2897 de 2010 la CREG respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio, encontrando que el conjunto de la respuesta fue negativo, por lo que las disposiciones contenidas en esta resolución no tienen incidencia sobre la libre competencia en los mercados y no se requiere informar a la Superintendencia de Industria y Comercio.;

Que la Comisión, en sesión No. 483 del 7 de abril de 2011, aprobó los Índices de Referencia de la Discontinuidad para el SDL operado por la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.;

R E S U E L V E:

Artículo 1. Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad, $IRAD_{n,p}$. El Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad. $IRAD_{n,p}$, para el SDL operado por la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. es el siguiente:

TRIMESTRE	IRAD
1	0,0040880
2	0,0034267
3	0,0038734
4	0,0048817

Tabla 1. IRAD por trimestre para el nivel de tensión 1.

TRIMESTRE	IRAD
1	0,0023330
2	0,0025841
3	0,0036409
4	0,0041117

Tabla 2. IRAD por trimestre para el nivel de tensión 2 y 3 agregado.

Artículo 2. Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad para el año k, $IRADK_{n,p,k}$. El Índice de Referencia Agrupado de la Discontinuidad para el año k, $IRADK_{n,p,k}$ del SDL operado por la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. es el siguiente:

cuy
A/NB

Por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.

AÑO	TRIMESTRE	IRADK
2006	1	0,0024396
2007	1	0,0057365
2006	2	0,0017204
2007	2	0,0051330
2006	3	0,0039077
2007	3	0,0038391
2006	4	0,0059634
2007	4	0,0038000

Tabla 3. IRADK para el nivel de tensión 1.

AÑO	TRIMESTRE	IRADK
2006	1	0,0009745
2007	1	0,0036916
2006	2	0,0011503
2007	2	0,0040179
2006	3	0,0049874
2007	3	0,0022944
2006	4	0,0061546
2007	4	0,0020688

Tabla 4. IRADK para el nivel de tensión 2 y 3 agregado.

Artículo 3. Promedio de los Índices de Referencia de la Discontinuidad por Grupo de Calidad IRGP_{n,q,p}. El Promedio de los Índices de Referencia de la Discontinuidad por Grupo de Calidad IRGP_{n,q,p} del SDL operado por la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. es el siguiente:

GRUPO	TRIMESTRE	IRGP
1	1	0,0054006
2	1	0,0016246
3	1	0,0051502
4	1	0,0041770
1	2	0,0046893
2	2	0,0015000
3	2	0,0042998
4	2	0,0032179
1	3	0,0034654
2	3	0,0024679
3	3	0,0043752
4	3	0,0051851
1	4	0,0034189
2	4	0,0018453
3	4	0,0074830
4	4	0,0065891

Tabla 5. IRGP para el nivel de tensión 1.

S/oy

A/06

Por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.

GRUPO	TRIMESTRE	IRGP
1	1	0,0023330
2	1	0,0013051
3	1	0,0031879
4	1	0,0025062
1	2	0,0025841
2	2	0,0014664
3	2	0,0036374
4	2	0,0026486
1	3	0,0036409
2	3	0,0023357
3	3	0,0043770
4	3	0,0042101
1	4	0,0041117
2	4	0,0018021
3	4	0,0059145
4	4	0,0046186

Tabla 6. IRGP para el nivel de tensión 2 y 3 agregado.

Artículo 4. Vigencia. Los valores aprobados en esta Resolución estarán vigentes desde la fecha en que quede en firme.

Artículo 5. Recursos. La presente Resolución deberá notificarse a la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra lo dispuesto en este acto procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

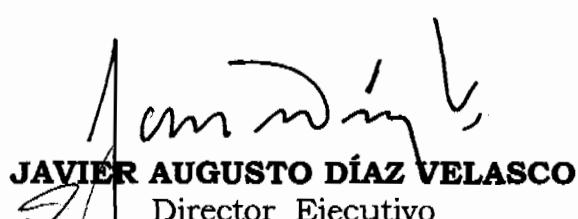
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

07 ABR. 2011

Dada en Bogotá. D. C., a los



TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Viceministro de Minas y Energía
Delegado del Ministro de Minas y
Energía
csp Presidente


JAVIER AUGUSTO DÍAZ VELASCO
Director Ejecutivo

VJG